



310.53

Exp No. 100 de abril 27 de 2023

Infracción Ambiental

AUTO No. 0890

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0609 de 20 de mayo de 2020 expedida por CARSUCRE, se resolvió otorgar al **MUNICIPIO DE SINCÉ**, identificado con el NIT 800.100.747-4, a través de su representante legal, señor Luis Miguel Acosta de la Ossa, alcalde municipal de Sincé, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.302 de Cartagena, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo en el predio rural Hatillo ubicado en el corregimiento Moralito jurisdicción del municipio de Sincé, identificado con código catastral No. 7074200020000001019, de propiedad del señor Julio Francisco García Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 9.057.868 de Cartagena, referenciado en las siguientes coordenadas 9°23'35.26" N, Longitud: -75°7'55.62" W y Z = 187 msnm, dentro de la plancha topográfica 45-II-A, a escala 1:25.000 del IGAC.

Que, mediante Auto No. 1188 de 08 de octubre de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0609 de 20 de mayo de 2020.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de seguimiento de fecha 24 de febrero de 2021, en el que se conceptuó lo siguiente:

1. *La Secretaría General de CARSUCRE deberá realizar el acto jurídico lo más pronto posible y remitir de nuevo el expediente a la oficina de aguas adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental para seguir con el seguimiento a la perforación exploratoria.*
2. *A la fecha la perforación se encuentra a una profundidad de 184 m, encontrándose material arcilloso con rata de perforación de 2 a 3 horas; la tubería de perforación se partió a principios del mes de diciembre de 2020 y solo hasta mediados del mes de febrero de 2021 la empresa perforadora reinicio actividades.*
3. *La Secretaría General de CARSUCRE deberá solicitar al peticionario del permiso, para que informe si continuara con la perforación exploratoria o si decide abandonarla.*
4. *La Secretaría General deberá comunicarle al municipio de Sincé como peticionario, que debe informar a tiempo a la oficina de aguas de CARSUCRE, lo que suceda con la perforación exploratoria del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; además si los resultados son positivos debe informar a CARSUCRE*



310.53

Exp No. 100 de abril 27 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0890

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

las etapas faltantes tales como toma de registros eléctricos, ampliación de perforación, entubado y prueba de bombeo.

5. *Se recomienda remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para continuar con el seguimiento del permiso de prospección y exploración.*

Que, mediante escrito presenta por el Secretario de Planeación e Infraestructura de Sincé el día 11 de mayo de 2021 bajo radicado interno No. 2557, solicitó prórroga para iniciar las actividades propias de la construcción del pozo profundo.

Que, mediante oficio No. 03800 de 13 de mayo de 2021, rendido por la Dirección General, se informó que:

1. *El sitio donde se estaba haciendo la exploración y perforación del pozo para la comunidad de Moralito, al cual se le dio permiso a través de la Resolución N° 0609 de mayo 20 de 2020, tuvo que ser abandonado, debido a que se pegó la tubería, y solo fue posible rescatar 120 m de tubería de perforación, quedando 60 m de tubería en el hueco perforado.*
2. *Para realizar una nueva exploración, esta debe ser en otro sitio, así esté ubicado en el mismo predio que se le dio el permiso inicial.*
3. *Además, la nueva perforación exploratoria va hasta 350 m, según información que ud le suministró vía telefónica a la Ing. Virginia Rivera, contratista del equipo de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental.*
4. *Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones de la nueva exploración de aguas subterráneas han cambiado, en cuanto a profundidad y localización, por lo tanto, se debe tramitar ante la Corporación, una nueva solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, a través de un pozo profundo.*

Adicionalmente le comunicamos que, si se tiene en cuenta la información suministrada por el pozo La Paz construido para el acueducto del municipio de Sincelejo (ubicado a 870 m al oeste de Moralito), en el cual se detectó el techo del acuífero de Morroa a 350 m de profundidad y suponiendo un ángulo de inclinación de las capas acuíferas de solo 10 grados, la profundidad a la cual se encontraría el techo del acuífero de Morroa, en el sector de Moralito, sería aproximadamente de 461 m de profundidad, para lo cual, se tendría que construir un pozo de 560 m de profundidad aproximadamente, para captar los niveles superiores del acuífero.

Que, mediante Auto No. 0480 de 09 de junio de 2021, se requirió al municipio de Sincé, a través de su representante legal, para que informara si continuaría con la perforación exploratoria o la abandonaría, asimismo se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizara visita de seguimiento al permiso de prospección y exploración otorgado mediante Resolución No. 0609 de 20 de mayo de 2020.



310.53
Exp No. 100 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental

21 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

0890 --

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante Auto No. 0604 de 27 de julio de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran evaluación sobre la solicitud de legalizar nuevamente el permiso de prospección y exploración para el pozo Moralito.

Que, mediante concepto técnico No. 0274 de 31 de agosto de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

"No es viable otorgarle al municipio de Sincé, identificado con el Nit: 800.100.747-4, a través de su representante legal, señor Luis Miguel Acosta de la Ossa, identificado con C.C. N° 73.213.302 de Cartagena, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un nuevo pozo profundo en el predio rural Hatillo ubicado en el corregimiento Moralito jurisdicción del municipio de Sincé, identificado con matrícula inmobiliaria 347-28562 sin código catastral, de propiedad del municipio de Sincé, referenciado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°23'34.57" N, Longitud -75°7'55.98" W y Z = 186 msnm, dentro de la plancha topográfica 45-III-A, a escala 1:25.000 del IGAC."

Que, mediante Resolución No. 0996 de 05 de noviembre de 2021 expedida por CARSUCRE, se resolvió que no es viable otorgarle al **MUNICIPIO DE SINCÉ**, identificado con el NIT 800.100.747-4, a través de su representante legal, señor Luis Miguel Acosta de la Ossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.302 de Cartagena, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un nuevo pozo profundo en el predio rural Hatillo ubicado en el corregimiento Moralito jurisdicción del municipio de Sincé, identificado con matrícula inmobiliaria 347-28562 sin código catastral, de propiedad del municipio de Sincé, referenciado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°23'34.57" N, Longitud -75°7'55.98" W y Z = 186 msnm, dentro de la plancha topográfica 45-III-A, a escala 1:25.000 del IGAC.

Que, mediante Auto No. 0752 de 18 de julio de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático e informe al municipio de Sincé el procedimiento para realizar el sellado adecuadamente del hueco originado por la perforación exploratoria del pozo fallido de Moralito.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el informe de evaluación de fecha 03 de agosto de 2022, en el que se denota lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO DEL SELLADO:

- ✓ *La perforación exploratoria del pozo fallido quedó hasta las 184m, conociendo que el material encontrado es arcilloso con características expansivas, se debe verificar la profundidad actual (real) del hueco de perforación exploratoria teniendo en cuenta el tiempo que ha pasado. Para el llenado de la parte interna*



310.53
Exp No. 100 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0890 - 21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del revestimiento, tomaran las respectivas profundidades a partir del fondo del pozo, colocando los siguientes materiales:

- ✓ *VERIFICACIÓN DE PROFUNDIDAD ACTUAL.*
- ✓ *GRAVAS LIMPIAS, deberán hacer la respectiva colocación del material desde el fondo del hueco de la perforación exploratoria (verificado), hasta los 5 mtrs.*
- ✓ *SELLO PREVENTIVO, instalaran desde los 5 metros hasta los 0.2 m de terreno un sello en mortero (cemento-arena-agua), en aras de evitar un accidente por hundimiento de la zona.*
- ✓ *RELLENO, colocaran desde los 0.2 m hasta el nivel de terreno material del sitio.*
- ✓ *El municipio de Sincé deberá informar a CARSUCRE con 3 días de anticipación de la realización de dicha actividad, indicando día y hora a ejecutarse, toda vez que personal técnico de la oficina de aguas deberá hacer la respectiva supervisión.*
- ✓ *Además, el municipio de Sincé deberá hacer la respectiva limpieza de la zona dejando todo en condiciones parecidas a las encontradas antes de iniciar la perforación.*
- ✓ *Se debe requerir al municipio de Sincé para que haga el respectivo sellado en el menor tiempo posible, para evitar un posible foco de contaminación o prevenir un accidente.*

Que, mediante oficio No. 05386 de 16 de agosto de 2022, se le comunicó al **MUNICIPIO DE SINCÉ**, el procedimiento para realizar el sellado del hueco originado por la perforación del pozo fallido de Moralito, asimismo se le concedió un término de 30 días para que procediera a realizar el sellado, sin obtener respuesta alguna por parte del referido municipio.

Que, mediante oficio No. 06673 de 12 de octubre de 2022, se le comunicó nuevamente al **MUNICIPIO DE SINCÉ**, el procedimiento para realizar el sellado del hueco originado por la perforación del pozo fallido de Moralito, asimismo se le concedió un término de 30 días para que procediera a realizar el sellado, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 1756 de 20 de diciembre de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 589 de 09 de diciembre de 2019 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción separado, contra el municipio de Sincé identificado con el NIT 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces.



310.53
Exp No. 100 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

0890 -

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 100 de abril 27 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0890 21 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental** competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 100 de 27 de abril de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SINCÉ**, identificado con el NIT 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE SINCÉ**, identificado con el NIT 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta



310.53
Exp No. 100 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0890

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SINCÉ**, identificado con el NIT 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la carrera 11 No. 08-10 del municipio de Sincé-Sucre y/o al correo electrónico juridica@since-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

| Proyectó | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | Maria Arrieta Núñez | Abogada contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

